

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| AVISO Nº 010- PUBLICADO EL 28 DE JULIO DE 2021- 03 DE AGOSTO DE 2021 |                           |                                                                                                                           |            |                        |                             |          |                                          |
|----------------------------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------|-----------------------------|----------|------------------------------------------|
| NO.                                                                  | EXPEDIENTE                | NOTIFICADO                                                                                                                | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN |
| 1                                                                    | 01-100-96<br>(01-100-200) | RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO, JOSE GUILLERMO TORRES RINCON, NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN | VCT-000111 | 5-mar-21               | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA              |
|                                                                      |                           |                                                                                                                           |            |                        |                             |          | SI                                       |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de AGOSTO dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

|   |           |                                                                                                                                                                                                                    |                |          |                                      |    |                                   |    |
|---|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|--------------------------------------|----|-----------------------------------|----|
| 2 | JG2-14341 | EMPRESA MINAS Y<br>TURISMO FURA<br>TENA S.A.S, LUIS<br>EDUARDO CORTES<br>PIRAZAN, CRISTOBAL<br>RAMOS SACRITAN,<br>CARLOS ENRIQUE<br>BONILLA<br>MONGRAGON,<br>DANIEL MURCIA<br>TORRES, FERNANDO<br>OLIVEROS CAICEDO | VCT-<br>000110 | 5-mar-21 | AGENCIA<br>NACIONAL<br>DE<br>MINERIA | 10 | AGENCIA<br>NACIONAL DE<br>MINERIA | SI |
|---|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------|--------------------------------------|----|-----------------------------------|----|

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de JULIO de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de AGOSTO dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

|   |         |                                                                                              |                |           |                                      |    |                                   |    |
|---|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------|--------------------------------------|----|-----------------------------------|----|
| 3 | HFM-082 | JORGE ELIECER<br>LOPEZ ALVAREZ,<br>JAVIER AMEZQUITA<br>CAMARGO,<br>ANTONIO PEÑA<br>AMEZQUITA | VCT-<br>000158 | 19-mar-21 | AGENCIA<br>NACIONAL<br>DE<br>MINERIA | 10 | AGENCIA<br>NACIONAL DE<br>MINERIA | SI |
|---|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------|--------------------------------------|----|-----------------------------------|----|

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de AGOSTO dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

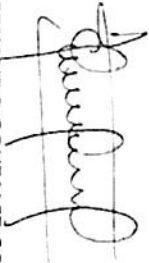
|   |          |                                                                                                                                           |            |           |                             |    |                             |    |
|---|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|-----------------------------|----|-----------------------------|----|
| 4 | 01269-15 | GUSTAVO ORLANDO MARTINEZ MONDRAGON, EDUAR EFREN ROMERO MENDOZA, COMERCIALIZADORA INTERNANCIONAL OLIVAN COAL S.A.S- C.I. OLIVAN COAL S.A.S | VCT-000055 | 12-feb-21 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI |
| 5 | 707T     | NUBIA ROJAS                                                                                                                               | VSC-000313 | 11-mar-21 | AGENCIA NACIONAL DE         | 10 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI |

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de JULIO de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de AGOSTO dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

|  |  |  |  |  |         |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|---------|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  | MINERIA |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|---------|--|--|--|--|



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ  
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de AGOSTO dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Nombre Razón Social: **ASOCIACIÓN DE MUJERES RURALES DE GUANACASTE**  
 Dirección: **Carretera a La Grana - Villa Santa Cruz**  
 Ciudad: **NOBISA BOYACA**  
 Departamento: **BOYACA**  
 Código postal: **RA32425113200**  
 Envío:

Nombre Razón Social: RIAE ANTON O FORLE ANCA Y OTROS  
Dirección: CALLE 19 16 65  
Ciudad: BOUITAMA  
Departamento: BOYACA  
Código postal: 150451256  
Fecha admisión: 15/07/2021 12:15:17



Radicado ANM No: 20219030723981

obsa, 09-07-2021 14:26 PM

Señor (a) (es)  
**RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON**  
**ALFONSO ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO**  
**JOSE GUILLERMO TORRES RINCON**  
**ELSON DE JESUS MEDINA MERCHANT**  
 Dirección: Calle 19 N° 16-65  
 Matanzas - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-100-96 (01-100-200), se ha proferido la Resolución No. VCT-000111 de fecha cinco (05) de marzo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000111 de fecha cinco (05) de marzo de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

5268

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000111 de fecha cinco (05) de marzo de 2021

**Cópia: "No aplica".**

Elaboró: Yellima Andrea Pulgarin Martinez – Contratista FAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

**Fecha de elaboración: 07-julio-2021**

Número de radicado que responde: "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-100-96 (01-100-200)

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) Código Postal: 111321



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000111 DE**

**( 05 MARZO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 29 de marzo de 1996, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y los señores **JOSÉ ANICETO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244, **ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.453, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450, **SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.658, **PEDRO PABLO CELY ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.341 y **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.816, suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. **01-100-2000**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **40,7384 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONGUA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **26 de septiembre de 2001** bajo el código No. **01-100-96**.

A través de Resolución GTRN No. 0119 de 4 de mayo de 2009, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de junio de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que les correspondía a los señores **ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA** y **SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO** en favor de los señores **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 y **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.284.

El día 23 de diciembre de 2010, bajo Radicado No. 2010-430-004412-2, los señores **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO**, **JOSÉ ANICETO TORRES**, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN**, **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN**, **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación No. **01-100-96 (01-100-2000)** y en cumplimiento de la cláusula quinta del contrato, solicitaron la prórroga del citado título.

A través de Radicado No. 20189030336072 de fecha 22 de febrero de 2018, los señores **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN**, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** y **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación No. **01-100-96 (01-100-2000)** presentaron

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)"**

solicitud de acogimiento al parágrafo 1, del artículo 53, de la Ley 1753 de 2015 para obtener contrato de concesión.

Mediante **Auto PARN Nobsa No. 1798 de 5 de noviembre de 2019<sup>1</sup>**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros:

**"3.2 Requerir a los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-1 00-96, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, indiquen ante la autoridad minera con cuál de los dos trámites que actualmente cursan en la autoridad minera, a saber: solicitud de prórroga allegada con el radicado No. 2010-430-004412-2 de fecha 15 de diciembre de 2010 o solicitud de acogimiento al derecho de preferencia puesta en conocimiento a través de radicado No. 20189030336072 de fecha del 22 de febrero del 2018. Por consiguiente, si su intención es dar continuidad al estudio del derecho de preferencia deberá allegar ante la Autoridad Minera, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado No. 20189030336072 de fecha del 22 de febrero del 2018 y que fueron indicados taxativamente en el numeral 1 del presente acto administrativo, como producto de la evaluación realizada en el Concepto Técnico PARN No. 730 del 11 de octubre de 2019".**

El día **31 de diciembre de 2019**, bajo Radicado No. 20199030610602, los señores **GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL TORRES RINCÓN, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ y NELSON DE JESÚS MEDINA** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación No. 01-100-96 (01-100-2000) en respuesta al **Auto PARN Nobsa No. 1798 de 5 de noviembre de 2019** manifestaron el interés de continuar con la solicitud de prórroga allegada con el Radicado No. 2010-430-004412-2 de fecha 15 de diciembre de 2010.

Mediante **Auto PARN No. 2547 de 5 de octubre de 2020<sup>2</sup>**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros:

**"2.2.1 Requerir a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, a fin de que allegue y/o diligencie:**

**2.2.1.1. la corrección del Formato Básico Minero FBM semestral 2016, con la producción correspondiente al I trimestre de 2016 por 650 Ton y la producción correspondiente al II trimestre de 2016 por 500 Ton.**

**2.2.1.2. La corrección del Formato Básico Minero FBM semestral 2017, con la producción correspondiente al I trimestre de 2017 por 1300 Ton.**

**2.2.1.3. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2014 con la producción correspondiente al III trimestre de 2014 por 2.800 Ton y la producción correspondiente al IV trimestre de 2014 por 2.187,55 Ton.**

**2.2.1.4. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2015 con la producción correspondiente al III trimestre de 2015 por 664.95 Ton y la producción correspondiente al IV trimestre de 2015 por 966.98 Ton.**

**2.2.1.5. La corrección del Formato Básico Minero FBM anual de 2016, con la producción correspondiente al I trimestre de 2016 por 650 Ton, la producción correspondiente al II trimestre de 2016 por 500 Ton y la producción correspondiente al IV trimestre de 2016 por 247 Ton.**

**2.2.1.6. La corrección del Formato Básico Minero FBM anual de 2017, con la producción correspondiente al I trimestre de 2017 por 1300 Ton.**

**2.2.1.7. La presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2019.**

**2.2.1.8. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y II trimestre del año 2020 con su respectivo recibo de pago.**

**(...)**

**2.2.3. Poner con conocimiento a los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del numeral 25.2.7 de la cláusula VIGESIMA QUINTA del contrato suscrito que dice "25.1. 5.. El no pago oportuno de las multas, la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución o la no renovación de estas", específicamente por:**

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 53 de 6 de noviembre de 2019

<sup>2</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 052 de 6 de octubre de 2020.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)"**

2.2.3.1. La no reposición de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, la Póliza de Cumplimiento, póliza de pago de Salarios prestaciones sociales e indemnizaciones  
(...)

2.3.5. Informar que se debe dar estricto cumplimiento a los requerimientos correspondientes a seguridad e higiene minera establecidos en el Auto PARN No. 1476 de fecha 22 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020.  
(...)

2.2 Mantener la Orden de Suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área del título minero No. 01-100-96, superpuesta con la ZONA DE PARAMO TOTA- BIJAGUAL-MAMAPACHA, especialmente de la bocamina denominada El Alisal 1 ubicada en las coordenadas Norte: 1.128132.64 Este: 1.141.050 Altura: 3051 .9, en atención a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2016, por consiguiente el área superpuesta se entiende EXCLUIDA de pleno derecho conforme lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001.

2.3 Mantener la orden de suspensión de actividades de preparación, desarrollo y explotación de la bocamina denominada El Alisal 2 por cuanto esta no está incluida en el PTI aprobado por la autoridad minera. Como a su vez los titulares mineros no pueden reiniciar labores en la mina denominada San Jerónimo 2", por cuanto esta no está incluida en el PTI aprobado por la autoridad minera."

Mediante Resolución No. VCT 001523 de fecha 30 de octubre de 2020, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. 2011-430-003475-2 del 19 de septiembre de 2011, por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96 al señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ (FALLECIDO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. 20149030088932 del 12 de septiembre de 2014, por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, quien actúa en representación de **DIEGO FERNANDO CELY SUAREZ, CESAR ALBEIRO CELY SUAREZ y ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96 al señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ (FALLECIDO)**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.523.341, como cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-100-96, por lo expuesto en el presente acto administrativo."

El día 20 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio técnico que determinó lo siguiente:

**"2. CONCEPTO ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES**

(...)

2.1 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del Contrato en virtud de aporte No. 01-100-96 presenta las siguientes superposiciones:

2.1.1 **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO MONGUA:** corresponde al área susceptible de vocación minera del municipio de Mongua, sin perjuicio de los trámites ambientales respectivos y otras actividades productivas en el territorio, concertada entre las entidades territoriales y la Agencia Nacional de Minería. No se enmarca en las zonas restringidas para actividades mineras descritas en el artículo 10 del Decreto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)"**

2655 de 1988, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. Corresponde a una capa informativa.

2.1.2 PERÍMETRO URBANO MONGUA: se enmarca en las descritas en el literal a) del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988, concordante con el literal a) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, en las cuales podrán adelantarse actividades mineras previo concepto de la correspondiente alcaldía.

2.1.3 SISTEMAS DE ÁREAS PROTEGIDAS EXCLUIBLES PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRÁFICA SISCUNCI OCETA - ACUERDO 027 DE 2008 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 08/05/2013: se enmarcan en las áreas descritas en el artículo 9 del decreto 2655 de 1988, concordante con las establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

2.1.4 PÁRAMO DELIMITADO ESCALA 1:25000 ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016: corresponde a las áreas delimitadas como páramos, en las cuales no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

### 3. CONCLUSIONES

3.1 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte 01-100-96, presenta superposición con zonas restringidas para actividades mineras establecidas en los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, concordantes con las zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 (ver numerales 2.1.2 y 2.1.3), así mismo, presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 (ver numeral 2.1.4)."

Mediante Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores **JOSÉ ANICETO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450, **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.816, **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 y **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.284 en su condición de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-100-96 (01-100-2000), para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento y so pena de entender desistido el trámite de prórroga del título minero que nos ocupa y que fuera presentado el día 23 de diciembre de 2010, bajo Radicado No. 2010-430-004412-2, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

1. Acredite el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-100-96 (01-100-2000),
2. Allegue el documento técnico para la vigencia de la prórroga que contenga la siguiente información y que deberá tener en cuenta en su elaboración la superposición que presenta el título con la zona de restricción PERIMETRO URBANO MONGUA, zona excluible de la minería SISTEMAS DE ÁREAS PROTEGIDAS EXCLUIBLES PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRÁFICA SISCUNCI OCETA - ACUERDO 027 DE 2008 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 08/05/2013 y la zona de páramo

<sup>3</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 107 de 31 de diciembre de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)"**

ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016:

1. Área requerida para el proyecto. (Establecer área y coordenadas, definidas por el titular).
2. Área devuelta. (Establecer área y coordenadas definidas por el titular y preliminar C.M.C.).
3. Recursos inferidos, indicados y medidos
4. Reservas Probadadas y probables.
5. De acuerdo a las reservas y el perfil de producción establecer el tiempo estimado para la prórroga.
6. Mineral o minerales a explotar.
7. Total de Bocaminas (Ubicación) (si aplica).
8. Sistema de Explotación.
9. Método de Explotación. (Dimensionamiento Geométrico)
10. Uso de explosivos: si o no
  - Volumen de Roca a Remover (Año)
  - Volumen de Mena (Mineral/Año)
11. Producción Anual Proyectada.
12. Vida Útil
13. Maquinaria a Utilizar. (Resaltar la más importante)
14. Servidumbres Mineras
15. Fuerza normal (Personal para el proyecto)"

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20107%20DE%2031%20DE%20DIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20107%20DE%2031%20DE%20DIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf)

El día 7 de enero de 2021, los señores **RAFAEL TORRES, LUIS RODRIGUEZ y GUILLERMO TORRES** allegaron al correo [contáctenos@anm.gov.co](mailto:contáctenos@anm.gov.co) documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto PARN 2547 de 2020**, documentación que fuera radicada en el sistema de gestión documental de la entidad bajo el No. **20211000947072** de fecha 8 de enero de 2021.

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-100-96 (01-100-2000)**, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-100-96 (01-100-2000)** presentada el día 23 de diciembre de 2010, bajo el Radicado **No. 2010-430-004412-2**, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida tenemos, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 107** de 31 de diciembre de 2020, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los señores **JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** en su condición de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-100-96 (01-100-2000)** para que:

1. Acreditaran el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-100-96 (01-100-2000)** y
2. Allegaran el documento técnico para la vigencia de la prórroga, indicándose para el efecto la información que debería incluir el citado documento.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)"**

El requerimiento aludido se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga del título presentada con el Radicado No. 2010-430-004412-2 del 23 de diciembre de 2010, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que los cotitulares **RAFAEL TORRES, LUIS RODRIGUEZ y GUILLERMO TORRES** dentro del término concedido en el **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020** allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a las obligaciones contractuales del título en el marco de lo requerido en el **Auto PARN 2547 de 2020**, no obstante, no se allegó dentro del término concedido por la autoridad minera, el documento técnico para la vigencia de la prórroga conforme las especificaciones requeridas en el **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020**.

En este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020** comenzó a transcurrir el día 4 de enero de 2021 fecha a partir de la cual se entendió notificado mediante Estado Jurídico No. 107 el **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020** y culminó el 4 de enero de 2021<sup>4</sup>, sin que los señores **JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-100-96 (01-100-2000), hubiera dado cumplimiento en forma completa al requerimiento efectuado o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido, lo que significa, que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

*"Petitionen incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*".

Así las cosas, es del caso declarar que los señores **JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** en su calidad de titulares mineros, han desistido de la solicitud de prórroga al Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-100-96 (01-100-2000) presentada ante la autoridad minera el día 23 de diciembre de 2010 bajo Radicado No. 2010-430-004412-2, dado que dentro del término previsto no atendieron de manera completa el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020** o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

<sup>4</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)  
Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-100-96 (01-100-2000) presentada por los señores **JOSÉ ANICETO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450, **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.816, **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 y **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.284 el día 23 de diciembre de 2010 bajo el Radicado No. 2010-430-004412-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ ANICETO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450, **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.816, **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 y **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.284 titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-100-96 (01-100-2000); de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

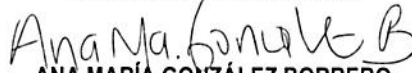
**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de marzo de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GENTM-VCT PAR NOBSA.  
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

## 472

5775385

| DI | TR | SECTOR |
|----|----|--------|
|----|----|--------|

### Primera Gestión

|                 |     |     |     |      |           |
|-----------------|-----|-----|-----|------|-----------|
| Primera Gestion |     |     |     |      |           |
| CIUDAD          | DIA | MES | AÑO | HORA | a.m. p.m. |

Remitente:

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega

### Segunda Gestión

Segunda Gestion

➤ Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección: Carretera 16 N 1112

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72\*

► Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío\*

F-2077

\* Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001  
Versión 2

ENVIO

|                          |                          |                          |                     |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------|
| 472                      | Motivos<br>de Devolución | Desconocido              | No Existe Numero    |
|                          |                          | Rehusado                 | No Reclamado        |
|                          |                          | Cerrado                  | No Contactado       |
|                          | Dirección Errada         | Fallecido                | Apartado Clausurado |
|                          | No Reside                | Fuerza Mayor             |                     |
| Fecha 1:                 | DA MES AÑO               | Fecha 2:                 | DA MES AÑO          |
| Nombre del distribuidor: |                          | Nombre del distribuidor: |                     |
| C.C.                     |                          | C.C.                     |                     |
| Centro de Distribución:  |                          | Centro de Distribución:  |                     |
| Observaciones:           |                          | Observaciones:           |                     |

Remitente

Nombre/Ruta Social: EMPRESA MINAS Y TURISMO FURA TENA S.A.S  
Dirección: Carrera 9 Nº 15-14 / 16 Oficina 301  
Ciudad: NOBSA, BOYACÁ  
Departamento: BOYACÁ  
Código postal: 111321  
Envío: RA2245111720

Destinatario

RECIBIDO LECT. 13/07/2021  
15 14/16 OFC 301  
RA, BOYACA



Radicado ANM No: 20219030724001

Nobsa, 09-07-2021 14:26 PM

Señor (a) (es)  
**EMPRESA MINAS Y TURISMO FURA TENA S.A.S**  
**LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN**  
**CRISTOBAL RAMOS SACRITAN**  
**CARLOS ENRIQUE BONILLA MONGRAGON**  
**DANIEL MURCIA TORRES**  
**FERNANDO OLIVEROS CAICEDO**  
Dirección: Carrera 9 Nº 15-14 / 16 Oficina 301  
Chiquinquirá - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° JG2-14341, se ha proferido la Resolución No. VCT-000110 de fecha cinco (05) de marzo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SERECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000110 de fecha cinco (05) de marzo de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos "02" resolución VCT-000110 de fecha cinco (05) de marzo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-Julio-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No JG2-14341

## »» Aviso de Llegada

4843461

472

DI TR SECTOR

### Primera Gestión

CUBA DIA MES AÑO HORA MINUTOS

»» Remitente: Agencia Minera

»» 4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

1732481112 CO.

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

☒ Se hará nuevo intento de entrega 17-07-2017

### Segunda Gestión

CUBA DIA MES AÑO HORA MINUTOS

»» Nombre del Distribuidor: Feidy G

- ☐ Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección 17-07-2017
- ☐ El envío será devuelto al Remitente
- ☐ El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 472\*

»» Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío\*

F-2077

\*VER CONDICIONES AL RESPALDO

IN-OP-DI-001-FR-001  
Versión 2

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000110 DE**

**( 05 MARZO 2021 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

El día 27 de enero de 2010, el INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor **LUIS EDUARDO CORTES PIRAZÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.309.495 suscribieron el Contrato de Concesión No. **JG2-14341**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, en un área de **102,39656 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARIPÍ**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **22 de febrero de 2010**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **GTRN 071 de 19 de abril de 2011**, el INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS resolvió declarar perfeccionada la cesión del cincuenta y cinco por ciento (55%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **JG2-14341** requerida por el titular **LUIS EDUARDO CORTES PIRAZÁN** en favor de los señores **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.176.677, **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.328, **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.462 y **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.496. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **26 de abril de 2016**.

El día **24 de febrero de 2021**, mediante Radicados Nos. **20211001052532**, **20211001052682** y **20211001053902**, los señores **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN**, **DANIEL MURCIA TORRES**, **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** y **LUIS EDUARDO CORTES PIRAZÁN** presentaron aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponde dentro del Contrato de Concesión No. **JG2-14341** en favor de la **EMPRESA MINAS Y TURISMO FURA-TENA S.A.S** con Nit. 901413791-9 representada legalmente por el señor **WILLIAM ALFONSO NANDAR MENDIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.424.697.

El día **3 de marzo de 2021**, mediante Radicados Nos. **20211001064242**, **20211001064292**, **20211001064562** se allegó contrato de cesión de derechos suscrito entre los señores **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON**, **CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN**, **DANIEL MURCIA TORRES**, **FERNANDO OLIVEROS CAICEDO** y **LUIS EDUARDO CORTES PIRAZÁN** en su calidad de cedentes y el representante legal de la sociedad cesionaria **EMPRESA MINAS Y TURISMO FURA-TENA S.A.S** con Nit. 901413791-9 el día **3 de octubre de 2020**, certificado de existencia y representación legal y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341"**

declaración juramentada de la sociedad cesionaria de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero No. JG2-14341, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores **CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN, DANIEL MURCIA TORRES, FERNANDO OLIVEROS CAICEDO y LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN** en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. JG2-14341 el día 24 de febrero de 2021, mediante Radicados Nos. 20211001052532, 20211001052682 y 20211001053902 en favor de la **EMPRESA MINAS Y TURISMO FURA-TENA S.A.S** con Nit. 901413791-9, la cual será abordada en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la Ley 1955 de 2019, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

*"(...) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique(...)"*

Que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 635 de 2001, en el caso de ser persona jurídica que ésta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En razón a lo anterior, la solicitud de cesión obrante en el título que nos ocupa, se estudiará bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

- **Capacidad Legal de la cesionaria y antecedentes.**

Sobre el particular es de indicar, que la **EMPRESA MINAS Y TURISMO FURA-TENA S.A.S** con Nit. 901413791-9 como cesionaria debe contar con los requisitos de capacidad legal para contratar debidamente registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal; los cuales se hallan previstos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993 y que disponen sobre el particular:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341"**

**"ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)". (Subraya fuera de texto).

**"ARTÍCULO 6.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Subraya fuera de texto).

En ese sentido, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **EMPRESA MINAS Y TURISMO FURA-TENA S.A.S** con Nit. 901413791-9 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 4 de marzo de 2021, se evidenció que la duración de la sociedad es indefinida y que la misma no se haya disuelta, no obstante lo anterior, en lo que respecta a su objeto social se certifica lo siguiente:

**"(...) OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: IMPULSAR EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE TODA LA ACTIVIDAD COMERCIAL RELACIONADA DIRECTAMENTE CON EL SECTOR TURÍSTICO: AGENCIAS DE VIAJES, AEROLÍNEAS, HOTELES, RESTAURANTES, BARES, ETC. EJECUTANDO CONVENIOS PERTINENTES CON REPRESENTACIÓN DE FIRMAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y ABARCANDO TODOS LOS CAMPOS QUE TIENEN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL TURÍSTICA, PARA CONTRIBUIR CONSTANTEMENTE CON EL CRECIMIENTO DEL SECTOR TURÍSTICO A NIVEL NACIONAL. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO GESTIONAR, ADQUIRIR, ADMINISTRAR, COMERCIALIZAR, COBRAR, RECAUDAR, INTERMEDIAR, ENAJENAR Y ARRENDAR, A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES, ACCIONES, TÍTULOS VALORES, DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIOS O LITIGIOSOS, INCLUIDOS DERECHOS EN PROCESOS LIQUIDATORIOS, CUYOS PROPIETARIOS SEAN ENTIDADES PÚBLICAS DE CUALQUIER ORDEN O RAMA, ORGANISMOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEY, O SOCIEDADES CON APORTES ESTATALES DE RÉGIMEN ESPECIAL Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS TITULARES DE ACTIVOS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES DESCRITAS, ASÍ COMO PRESTAR ASESORÍA TÉCNICA Y PROFESIONAL A DICHAS ENTIDADES EN EL DIAGNÓSTICO, GESTIÓN, VALORACIÓN, ADQUISICIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS Y SOBRE TEMAS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. DE TAL MODO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. (...)"**

Por lo anterior se evidencia que la empresa cesionaria NO CUMPLE, con el requisito de capacidad legal estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, ya que en su objeto social no se hallan estipuladas específicamente las actividades de exploración y explotación minera; situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante y a rechazar el trámite de cesión de derechos que nos ocupa.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones" y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.



Servicios Postales Nacionales S.A. No. 500.002.517 - 00 74 49 55 A 55  
Avenida del Comercio 127-131 4122608 - 01 8500 111 510 - contacto@anm.gov.co  
Ministerio Comercio Exterior y Relaciones Exteriores

472

Remitente

Nombre: Rocio Sotol  
Dirección: Carrera 15 No. 14 A-50  
Ciudad: NOBSA BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: RA2245109500  
Envío:

Destinatario

Nombre: JORGE ELIECER LOPEZ Z.  
Dirección: Carrera 15 No. 14 A-50  
Ciudad: SOGAVOSO BOYACA  
Departamento: BOYACA  
Codigo postal: 1522110434  
Fecha admisión: 15/07/2021 12:15:17



Radicado ANM No: 20219030724121

jsa, 09-07-2021 14:27 PM

or (a) (es)  
**GE ELIECER LOPEZ ALVAREZ**  
**IER AMEZQUITA CAMARGO**  
**ONIO PEÑA AMEZQUITA**  
cción: Carrera 15 No. 14 A - 50  
amoso - Boyacá

nto. NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° HFM-082, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000158** de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000158 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos "02" resolución VCT-000158 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-Julio-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HFM-082



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000158 DE**

**( 19 MARZO 2021 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 17 de junio de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.674, se suscribió el Contrato de Concesión No. HFM-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión superficial de 6 hectáreas y 9472.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de YOPAL, departamento de CASANARE y con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 3 de julio de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 4 de enero de 2012, bajo Radicado No. 2012-430-000017-2, el señor JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HFM-082 presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el citado título en favor de los señores JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.278, ANTONIO PEÑA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 y JAVIER AMEZQUITA CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476.

El día 5 de enero de 2012, mediante Radicado No. 2012-430-000029-2, el señor JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. HFM-082 allegó contrato de cesión de derechos suscrito con los cesionarios JAIME PEÑA AMEZQUITA, ANTONIO PEÑA AMEZQUITA y JAVIER AMEZQUITA CAMARGO el día 5 de enero de 2012.

A través de Resolución No. GTRN 000067 de 23 de febrero de 2012<sup>1</sup>, el SERVICIO GEOLÓGICO

<sup>1</sup> Notificada personalmente a los señores JAVIER AMEZQUITA CAMARGO, JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ, ANTONIO PEÑA AMEZQUITA y JAIME PEÑA AMEZQUITA el día 2 de marzo de 2012. El acto administrativo en mención quedó en firme el 9 de marzo de 2012 como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno, según constancia de ejecutoria de fecha 14 de marzo de 2012 obrante en el expediente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082"**

**COLOMBIANO** resolvió entre otros lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** dentro del contrato de concesión No. HFM-082 a favor de los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.278 de Sogamoso, **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 de Sogamoso y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476 de Sogamoso, de acuerdo al numeral 1 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero No. HFM-082 ante el Servicio Geológico Colombiano antes **INGEOMIAS**, los señores **JAIME PEÑA AMEZQUITA** con un (33.33%); **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** con un (33.33%) y **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** con un (33.33%).

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez el titular se encuentre al día en sus obligaciones contractuales, remitase al Grupo de trabajo de Registro Minero Nacional para la respectiva inscripción del Artículo primero del presente acto administrativo, mediante el cual se declaró perfeccionada la cesión de derechos."

El día **15 de junio de 2012**, bajo Radicado No. **2012-430-001955-2** se allegó contrato de cesión total de derechos suscrito entre el señor **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476 en su calidad de cedente y el señor **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 en su calidad de cesionario el día **22 de mayo de 2012**.

El día **19 de mayo de 2016**, con Radicado No. **20169030040922**, el señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HFM-082** solicitó se suspenda la inscripción de la cesión del 100% de los derechos perfeccionada mediante **Resolución GTRN-000067 de fecha 23 de febrero de 2012**, toda vez que hubo incumplimiento por parte de los cesionarios en los pagos pactados.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero No. **HFM-082**, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado por el señor **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476 el día **15 de junio de 2012**, por medio de Radicado No. **2012-430-001955-2** dentro del Contrato de Concesión No. **HFM-082** en favor del señor **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785, el cual será abordado en los siguientes términos:

Que el día **15 de junio de 2012**, bajo Radicado No. **2012-430-001955-2** se allegó contrato de cesión total de derechos suscrito entre el señor **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476 en su calidad de cedente y el señor **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 en su calidad de cesionario el día **22 de mayo de 2012**.

Que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha **18 de marzo de 2021** y correspondiente al título No. **HFM-082**, se pudo evidenciar que el mismo reporta como titular del citado contrato al señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082”**

ciudadanía No. 19.115.674 como se evidencia en la siguiente captura de pantalla tomada del certificado:



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

|                                |                               |                                               |               |
|--------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------|---------------|
| Fecha de                       | 18/03/2021                    | Hora: 16:18:09                                | Página 1 de 2 |
| CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO |                               | Expediente:                                   | HFM-082       |
|                                |                               | RMN:                                          | HFM-082       |
| MODALIDAD:                     | CONTRATO DE CONCESION (L 685) |                                               |               |
| Vigencia Desde: 03/07/2008     | Hasta: 02/07/2038             | Fecha y Hora de Registro: 03/07/2008 15:00:03 |               |

TITULARES:  
JORGE ELICER LOPEZ ALVAREZ

IDENTIFICACIÓN  
CC 19115674

AREA TOTAL: 6 Hectárea(s) y 9472 ml(s)2

MUNICIPIOS: YOPAL-CASANARE

En razón a lo anteriormente expuesto y dado que el señor **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** no ostenta la calidad de titular minero dentro del Contrato de Concesión No. **HFM-082** y por tanto carece de legitimación para disponer de los derechos derivados del citado título, encuentra ésta Vicepresidencia que no resulta viable entrar a evaluar dicha solicitud y por ende se debe proceder a su rechazo por improcedente.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de cesión de derechos presentada por el titular del Contrato de Concesión No. **HFM-082** el día **4 de enero de 2012** bajo Radicado No. **2012-430-000017-2** y la solicitud contenida en escrito de fecha **19 de mayo de 2016** con Radicado No. **20169030040922**, se informa que las mismas serán abordadas en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el trámite de cesión total de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión No. **HFM-082** por el señor **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476 en favor del señor **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785 el día **15 de junio de 2012**, bajo Radicado No. **2012-430-001955-2**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JORGE ELIECER LÓPEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.674 titular del Contrato de Concesión No. **HFM-082** y a los señores **JAVIER AMEZQUITA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.476 y **ANTONIO PEÑA AMEZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.785, en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFM-082"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ana Ma. González B*

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.  
Revisó y Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

|                                                       |                         |                  |
|-------------------------------------------------------|-------------------------|------------------|
| 72                                                    | Estado                  | Desconocido      |
|                                                       | Intervención            | Rechazado        |
|                                                       |                         | Cerrado          |
|                                                       |                         | Fallado          |
|                                                       |                         | Fuerza Mayor     |
| Fecha 1                                               | 76                      | MES JUL AÑO 2021 |
| Nombre del distribuidor                               | Nombre del distribuidor |                  |
| C.C. <i>Mena 14331004</i>                             | C.C.                    |                  |
| Centro de Distribución <i>OTU</i>                     | Centro de Distribución  |                  |
| Observaciones <i>Informa lo Inquilina de lo cosg.</i> | Observaciones           |                  |



472

Remitente

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
Dirección: Nobsa, Boyacá  
Ciudad: Nobsa, Boyacá  
Departamento: Boyacá  
Código postal: 153005  
Envío: RA3255110660

Destinatario

Nombre Razón Social: TAVO ORLANDO MARTINEZ MONDRAGON  
Dirección: Calle 6ª N° 5 - 38 Centro Samaca  
Ciudad: Boyacá, Boyacá  
Departamento: Boyacá  
Código postal: 153005  
Fecha admisión: 15/07/2021 12:15:17

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20219030724031

sa, 09-07-2021 14:26 PM

ir (a) (es)

**TAVO ORLANDO MARTINEZ MONDRAGON**

**AR EFREN ROMERO MENDOZA**

**IERCIALIZADORA INTERNACIONAL OLIVAN COAL S.A.S.-C.I. OLIVAN COAL S.A.S**

**cción: Calle 6ª N° 5 - 38 Centro Samaca**

**aca - Boyacá**

**ITO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**al Saludo,**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01269-15, se ha proferido la Resolución No. VCT-000055 de fecha doce (12) de febrero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01269-15**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000055 de fecha doce (12) de febrero de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: dos "02" resolución VCT-000055 de fecha doce (12) de febrero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-julio-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01269-15



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000055 DE**

**( 12 FEBRERO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE  
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01269-15”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 21 de febrero de 2006, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ MONDRAGON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.071.155, **GUILLERMO ARNULFO BOHORQUEZ BACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.229.538 y **EDUAR EFRÉN ROMERO MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.005 suscribieron el Contrato de Concesión No. 01269-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **YESO y MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 99 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAMPOHERMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 22 de junio de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 000295 de 23 de julio de 2008**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían al señor **GUILLERMO ARNULFO BOHORQUEZ BACCA** dentro del Contrato de Concesión No. 01269-15 en favor del cotitular **EDUAR EFRÉN ROMERO MENDOZA**.

El día 9 de marzo de 2012, a través de Radicado No. 574, los señores **GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ MONDRAGON** y **EDUAR EFRÉN ROMERO MENDOZA** presentaron aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que les corresponde dentro del Contrato de Concesión No. 01269-15 en favor de la empresa **C.I. OLIVAN COAL S.A.S** identificada con Nit. 900.396.556-7.

Mediante **Auto GEMTM No. 271 de 17 de noviembre de 2020<sup>1</sup>**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Minero requirió a los señores **GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ MONDRAGON** y **EDUAR EFRÉN ROMERO MENDOZA** en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 01269-15, para que allegara documento de negociación de la cesión de derechos suscrito entre los cedentes y la sociedad cesionaria, documentación que acredite la capacidad

---

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 085 de 24 de noviembre de 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01269-15"**

económica de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OLIVAN COAL S.A.S - C.I. OLIVAN COAL S.A.S** identificada con Nit. 900.396.556-7, según su calidad de persona jurídica conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e informara el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

El **Auto GEMTM No. 271 de 17 de noviembre de 2020** fue notificado mediante Estado Jurídico No. 085 de 24 de noviembre de 2020.

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto GEMTM No. 271 de 17 de noviembre de 2020**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20085%20DE%2024%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20085%20DE%2024%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf).

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 01269-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada el día 9 de marzo de 2012 con el Radicado **No. 574**, por los señores **GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ MONDRAGON** y **EDUAR EFRÉN ROMERO MENDOZA**, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. 01269-15** en favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OLIVAN COAL S.A.S - C.I. OLIVAN COAL S.A.S** identificada con Nit. 900.396.556-7, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida tenemos, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 271 de 17 de noviembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 085** de 24 de noviembre de 2020, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los señores **GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ MONDRAGON** y **EDUAR EFRÉN ROMERO MENDOZA** en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. 01269-15** para que allegara:

- a) Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito entre los cedentes y la sociedad cesionaria,
- b) Documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OLIVAN COAL S.A.S - C.I. OLIVAN COAL S.A.S** identificada con Nit. 900.396.556-7, según su calidad de persona jurídica conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e
- c) Informar el monto de la inversión que asumiría la cesionaria durante la ejecución del contrato de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

El requerimiento aludido se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el Radicado **No. 574** del 9 de marzo de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que los titulares no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 271 de 17 de noviembre de 2020**, como quiera que no allegaron dentro del término previsto la documentación requerida por la autoridad minera.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 271 de 17 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el 25 de noviembre de 2020, fecha posterior a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01269-15"**

notificación por Estado Jurídico y culminó el 28 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, sin que los señores **GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ MONDRAGON y EDUAR EFRÉN ROMERO MENDOZA** titulares del Contrato de Concesión No. 01269-15, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ MONDRAGON y EDUAR EFRÉN ROMERO MENDOZA**, en su calidad de titulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. 01269-15 y radicada ante la autoridad minera bajo el No. 574 del 9 de marzo de 2012, en favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OLIVAN COAL S.A.S - C.I. OLIVAN COAL S.A.S** identificada con Nit. 900.396.556-7, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 271 de 17 de noviembre de 2020** o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones" y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por los señores **GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ**

<sup>2</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.  
(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01269-15"**

**MONDRAGON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.071.155 y **EDUAR EFRÉN ROMERO MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.005 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **01269-15** en favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OLIVAN COAL S.A.S - C.I. OLIVAN COAL S.A.S** identificada con Nit. 900.396.556-7 el día **9 de marzo de 2012**, a través de Radicado No. **574**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ MONDRAGON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.071.155 y **EDUAR EFRÉN ROMERO MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.005 titulares del Contrato de Concesión No. **01269-15** y a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL OLIVAN COAL S.A.S - C.I. OLIVAN COAL S.A.S** identificada con Nit. 900.396.556-7, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de tercera interesada; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ana María González Borrero*  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GENTM-VCT PAR NOBSA.  
Revisó y aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

472 Motivos de Devolución

|                                       |                                       |              |                            |                            |                     |
|---------------------------------------|---------------------------------------|--------------|----------------------------|----------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2            | Desconocido  | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Existe Número    |
| <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2            | Rehusado     | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Reclamado        |
| <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2            | Cerrado      | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | No Contactado       |
| <input checked="" type="checkbox"/> 1 | <input checked="" type="checkbox"/> 2 | Fallecido    | <input type="checkbox"/> 1 | <input type="checkbox"/> 2 | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> 1            | <input type="checkbox"/> 2            | Fuerza Mayor |                            |                            |                     |

Fecha 1: 16 Feb 2021 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: C.C. 428.360.000 Centro de Distribución: 2401666-1

Observaciones: No responde en esta dirección

472

Remitente

Nombre: Karen Sotelo  
Dirección: Calle 5 N° 4-52  
Ciudad: Nobsa  
Departamento: Boyacá  
Código postal: 152200  
Envío: 15/07/2021 12:15:17

Destinatario

Nombre: NUBIA ROJAS  
Dirección: Calle 5 N° 4-52  
Ciudad: Mongua  
Departamento: Boyacá  
Código postal: 152200  
Fecha: 09/07/2021 14:23:37



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030723901

Nobsa, 09-07-2021 14:23 PM

Señor (a) (es)

NUBIA ROJAS

Dirección: Calle 5 N° 4-52

Mongua - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 707T se ha proferido la Resolución No. VSC-000313 de fecha once (11) de marzo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 707TY SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000313 de fecha once (11) de marzo de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

**Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa**

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000313 de fecha once (11) de marzo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-julio-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 707T



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000313)**

**( 11 de Marzo del 2021 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 707T Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 23 de agosto de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA y la sociedad CARBONES DE MONGUA LIMITADA – CARBOMONGUA LIMITADA suscribieron el CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 707T en un área de 14 hectáreas y 9116.0508 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUA en el Departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó, el 29 de enero de 2001.

Mediante Resolución No. 081 de 03 de marzo de 1999, CORPOBOYACA concede la viabilidad ambiental al Contrato.

Mediante Resolución Número GTRN- 0308 de 3 de octubre de 2008, acto administrativo que fuera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de noviembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a CARBONES DE MONGUA LIMITADA – CARBOMONGUA LIMITADA dentro del Contrato de Explotación No. 707T a favor de los señores NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO y LUZ NUBIA ROJAS.

El 17 de agosto de 2010, por medio de Radicado No. 2010-430-002649-2, los señores LUZ NUBIA ROJAS y NELSON JAVIER PIRATEQUE presentaron solicitud de prórroga del título minero 707T-2000.

Mediante Resolución No. 000723 del 6 de marzo de 2014, se rechazó por extemporánea la solicitud de prórroga del contrato de explotación No. 707T.

El 15 de julio de 2014, con Radicado No. 20149030068252, la señora LUZ NUBIA ROJAS en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 707T-2000, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000723 de 6 de marzo de 2014 y en especial contra la decisión contenida en el artículo cuarto de la misma.

Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000502 DE 18 MAYO 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000723 DE 6 DE MARZO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 707T" se resolvió CONFIRMAR la Resolución No. 000723 de 6 de marzo de 2014 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 707T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante radicado No. **20179030020842 del 11 de abril de 2017**, los titulares del contrato allegan la solicitud de derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, reglamentado por la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016

Mediante **Auto No. PARN No. 1614 del 13 de noviembre de 2018**, notificado por estado No, 047 de 16 de noviembre de 208, se procede a **REQUERIR so pena de desistimiento** de la solicitud de derecho de preferencia radicada con el No 20179030020842 por los titulares mineros del contrato No 707, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado acto, alleguen o complementen su solicitud:

(....)

- *Manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por la autoridad minera.*

- *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.*

- *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación*

(....)

Mediante radicado No. 20189030461922 de 10 de diciembre de 2018, el titular del contrato allega el PTO, para la solicitud de derecho de preferencia, con 258 folios, 13 planos, 2 cronogramas y 1 CD.

Mediante **Auto PARN No 1034 de 3 de julio de 2020** se requirió al titular **so pena de desistimiento** de la solicitud de derecho de preferencia radicada con el No. 20179030020842 por los titulares mineros del contrato en virtud de aporte N° 707, para que en el término de un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 del CPACA, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, acrediten el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales.

Mediante Concepto Técnico 1785 del 21 de Septiembre de 2020, se evidencia que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el Auto PARN No 1034 de 3 de Julio de 2020, respecto con allegar el Complemento y/o ajustes del Programa de Trabajos y Obras -PTO y el ajuste de la estimación de recursos y reservas, conforme al Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras de los términos de referencia – estándares internacionales acogidos por CRISSCO, de acuerdo a la Resolución No 299 del 13 de junio de 2018 y la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta por cuenta de los titulares al Auto antes mencionado.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **707T**, se evidencia que mediante el radicado No. **20179030020842 del 11 de abril de 2017**, se allegó solicitud de derecho de preferencia en atención a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Teniendo en cuenta la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia por parte de los titulares es importante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

**PARÁGRAFO 1o.** *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 707T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía dispuso en su artículo segundo, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, **con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad.** Esta solicitud deberá contener:

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
- (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001); b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas. (...).

2.3.1 En el presente caso, revisada la solicitud de derecho de preferencia por parte del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 707T, se evaluó y se determinó que a la fecha de emisión del Concepto Técnico PARN No. 1785 de 21 de septiembre de 2020 el título no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales y en tal sentido, no cumple a cabalidad con las disposiciones normativas anteriormente citadas.

Por consiguiente, en el presente acto administrativo se tomará la determinación de no conceder el derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 y la Resolución 41265 de 2016, en razón a que, a la fecha de expedición del Concepto Técnico PARN No. 1785 del 21 de septiembre de 2020, el título no se encontraba al día en sus obligaciones contractuales.

Por otra parte, en el Concepto Técnico PARN No. 1785 del 21 de septiembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

(....)

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Contrato en Virtud de Aporte de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Los titulares del contrato 707T, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de cancelación mediante el Auto PARN No 1034 de 3 de julio de 2020, en lo relacionado con allegar la renovación de la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.

3.2 REQUERIR la RENOVACION de la Póliza de responsabilidad civil y Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Laborales de acuerdo a la nómina actual del contrato de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 707T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**3.3** Los titulares del contrato 707T, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia mediante el Auto PARN No 1034 de 3 de julio de 2020, en lo relacionado con allegar el Complemento y/o ajustes del Programa de Trabajos y Obras -PTO y El ajuste de la estimación de recursos y reservas, se debe presentar conforme al Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras de los términos de referencia – estándares internacionales acogidos por CRISSCO, de acuerdo a la Resolución No 299 del 13 de junio de 2018 y la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020. Por tanto, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**.

**3.4** Se recomienda acoger lo establecido en el **Concepto Técnico PARN No. 340 del 31 de marzo de 2020 numeral 2.4 y REQUERIR** al titular del contrato para que allegue la aclaración y la corrección del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2012, toda vez que la producción total reportada no corresponde con la producción declarada de producción de liquidación de regalías de dicho periodo.

**3.5** Los titulares del contrato 707T, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante el **Auto PARN No 1034 de 3 de julio de 2020**, en lo relacionado con allegar el **FBM semestral 2010**, toda vez que no reposa en el expediente. Así mismo allegar la **corrección del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2012**, toda vez que la producción total reportada no corresponde con la producción declarada de producción de liquidación de regalías de dicho periodo. Por tanto, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**.

**3.6 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

**3.7 INFORMAR** a los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera nacional, se permite informar a los titulares que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, iniciará a partir del 17 de julio del 2020 y se precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezarán a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición.

**3.8** Los titulares del contrato 707T, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de cancelación mediante el **Auto PARN No 1034 de 3 de julio de 2020**, esto es por el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código del Decreto 2655 de 1988; conforme a lo estipulado en la cláusula vigésima cuarta numeral 25.2.5. del Contrato suscrito, que a la letra señala: "El no pago oportuno de las regalías y demás contraprestaciones económicas pactadas", específicamente por el no pago por concepto de Regalías de III de 2012; III y IV de 2013; I, II, III y IV de 2014 y 2015; I, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018, I, II de 2019, acompañado de su respectivo Formulario. Por tanto, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**.

**3.9 REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I y II de 2020 junto con su recibo de pago y firma del titular, toda vez estos no reposan en el expediente.

**3.10** Los titulares del contrato 707T, no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante el **Auto PARN No.0897 de 25 de junio de 2020**, en lo relacionado con allegar un **informe detallado y soportado fotográficamente en el cual de cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-165 del 24 de marzo de 2020**. Por tanto, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**.

**3.11** los titulares del contrato 707T, no ha dado cumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia mediante **Auto PARN No 1034 de 3 de julio de 2020**, en lo relacionado con allegar un informe detallado que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en Informe de Visita de Fiscalización No. PARN- 041 -ORSR-2018 del 3 de diciembre de 2018. Por tanto, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**.

**3.12** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al cumplimiento de los requerimientos realizados **Mediante Auto PARN No 1034 de 3 de julio de 2020**, para resolver de fondo la solicitud del derecho de preferencia.

**3.13** El Contrato en Virtud de Aporte No.707T **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM." (...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 707T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La anterior evaluación técnica será acogida en acto administrativo separado, por lo que se deberá cumplir con lo que allí se requiera, y se procederá por medio de la presente a la declaración de terminación del título en razón a la expiración de vigencia del mismo, teniendo en cuenta lo manifestado en el presente proveído para el Contrato en Virtud de Aporte No. 707T, toda vez que el trámite pendiente por resolver, a saber: derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 es objeto de pronunciamiento en la presente resolución.

Una vez revisado el expediente, se observa que el Contrato en Virtud de Aporte fue otorgado por un término de diez (10) años contados a partir del 29 de enero de 2001.

Al respecto es necesario citar lo establecido en los artículos 54 y 59 del Decreto 2655 de 1988, en el artículo 71 de la Resolución 024 del 19 de julio de 1994, ECOCARBÓN S.A. "por medio de la cual se establecieron criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del carbón en áreas de los aportes de ECOCARBÓN y áreas delegadas", y en la cláusula tercera y vigésima primera del Contrato en Virtud de Aporte No. 707T, que expresan lo siguiente:

*\*ARTÍCULO 54: TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS. En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que deban ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código.*

*ARTÍCULO 59: CLÁUSULA SOBRE REVISIÓN DE LOS CONTRATOS. Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos.*

*\*Artículo 71: Los contratos mineros se terminarán ordinariamente por el vencimiento del plazo para el cual fueron suscritos o sus prórrogas si las hubiere, o por el agotamiento del depósito mineral o yacimiento y por las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley"*

*CLÁUSULA TERCERA: DURACION DEL CONTRATO. El término de duración del presente contrato será de diez (10) años para el periodo de explotación, contados a partir de la vigencia del presente contrato y podrá, ser prorrogado mediante acuerdo entre las partes, por periodos iguales al pactado para el periodo de explotación.*

*CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- TERMINACION DEL CONTRATO.- El presente contrato se termina en los siguientes casos; a) por expiración del plazo estipulado; b) Por la muerte o incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA si es persona natural (es) o por disolución si es persona jurídica. C) Por incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume cuando se declara en quiebra o se le abra concurso de acreedores o por interdicción judicial; d) Por renuncia de EL CONTRATISTA, previamente aceptada por MINERALCO S.A. y e) Por la declaratoria de caducidad.*

Establecido lo anterior, se concluye que para este título minero se ha configurado la causal ordinaria de terminación de vencimiento del plazo, el cual fue determinado en la cláusula Quinta del Contrato en Virtud de Aporte, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **29 de enero de 2001**.

*(...) DURACIÓN DEL CONTRATO. El término de duración del presente contrato será de diez (10) años para el periodo de explotación, contados a partir de la vigencia del presente contrato. (...).*

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se declarará la terminación por vencimiento del término, es procedente informar que en el artículo 33 de la Resolución 024 de 1994 de ECOCARBÓN, se indica que a la terminación de los contratos de pequeña minería por cualquier causa, las obras de superficie y ocupación del suelo no serán objeto de reversión, por lo tanto el contratista deberá terminar la ocupación de las mismas y serán de su cargo todos los perjuicios que se llegaran a causar a la entidad administradora minera o a terceros en razón de la ocupación o por la terminación de la ocupación, tal y como lo estipula también la cláusula décima tercera del presente contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 707T

Una vez revisado el expediente se evidencia que el titular minero radicó solicitud de prórroga, la cual fue resuelta **Mediante Resolución No. 000723 del 6 de marzo de 2014, rechazando por extemporánea la solicitud de prórroga del contrato No. 707T**, siendo objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 707T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000502 DE 18 MAYO 2020**, confirmado la resolución No 000723 del 6 de marzo de 2014, y en consideración a ello se procederá a la declaratoria de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia presentada por el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 707T, mediante radicado No. 20179030020842 del 11 de abril de 2017, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación** del Contrato en Virtud de Aporte No. 707T, en virtud de lo expuesto en la motivación del presente acto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se recuerda al titular minero, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 707T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de MONGUA, departamento de BOYACÁ, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima sexta del Contrato en Virtud de Aporte No. 707T, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Poner en conocimiento del titular minero el Concepto Técnico PARN No. 1785 de 21 de Septiembre de 2020.

**ARTICULO SEPTIMO:-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO Y NUBIA ROJAS**, en su condición de titulares del Contrato en en virtud de Aporte No. 707T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO  
EN VIRTUD DE APOORTE No. 707T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jenny Marleni Bolaños Cardoso, Abogado (a) PAR-N  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-N  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-N  
V/Bo. Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa  
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*

|                                                                        |                       |                                                                    |                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| 472                                                                    | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido  | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número    |
|                                                                        |                       | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado     | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado        |
|                                                                        |                       | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado      | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado       |
|                                                                        |                       | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido    | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado |
|                                                                        |                       | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor |                                                                           |
| <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada |                       |                                                                    |                                                                           |
| <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside        |                       |                                                                    |                                                                           |
| Fecha 1: 19 7 2007                                                     | R D                   | Fecha 2: 10 10 2007                                                |                                                                           |
| Nombre del Distribuidor: <i>Monse</i>                                  |                       | Nombre del distribuidor: <i>Monse</i>                              |                                                                           |
| C.C. 9'533.979                                                         |                       |                                                                    |                                                                           |
| Centro de Distribución: <i>Transportista 4172</i>                      |                       | Centro de Distribución: <i>Monse</i>                               |                                                                           |
| Observaciones: <i>GEN 310</i>                                          |                       | Observaciones:                                                     |                                                                           |

